

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

CONCURSO-OPOSICION PARA PENSIONADOS ARTISTAS DE NUMERO

Anuncio

A propuesta de la Sección de Cultura, esta Presidencia ha resuelto que se convoque a Concurso-oposición para cubrir dos becas de pintura y escultura, que pueden ser concedidas indistintamente, con arreglo a las Bases del Reglamento de Pensionados artistas de número de esta Excelentísima Diputación Provincial aprobado en 17 de diciembre de 1947.

El Concurso-oposición que se anuncia se celebrará en las fechas que se habrán de señalar oportunamente.

Las condiciones que han de reunir los concursantes, bases, constitución de los Tribunales y demás detalles relacionados con este Concurso-oposición, pueden verlas los interesados en el Negociado Docente de la Excelentísima Diputación Provincial durante las horas de oficina, que son las de las nueve de la mañana a las dos de la tarde de los días laborables.

Se concede un plazo que terminará el último día del mes de agosto próximo, a las doce horas, para que durante las horas indicadas de oficina y días hábiles, puedan presentar las solicitudes y los documentos que se exigen.

Oviedo, 24 de julio de 1950.—El Secretario, Manuel Blanco.—Visto bueno: El Presidente, Paulino Vigón.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de mercancías en-

tre Riotorto y Taramundi, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hija de la del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Taramundi y Megadeo, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Transportes La Victoria y Mantuqueras Arias.

Oviedo, 6 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de empedrado concertado sobre base de hormigón de la C. C. de Pravia a Lugo, sección de Pravia a La Granja, kilómetros 0,290 al 0,490, ejecutadas por el Contratista don

Francisco Murárriz Guembe, con cargo a las anualidades de 1945 y 1946, se anuncia al público por término de treinta días (30) naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, durante dicho plazo, puedan presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Pravia, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones de la contrata, por falta de pago de jornales, materiales, transporte, etc., a los efectos de devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real Orden de 5 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 1 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Infiesto penden ante la misma en grado de apelación, entre partes: de una, como de-

mandante, don Maximino Martínez Calleja, mayor de edad; casado, ferroviario, vecino de Tresali, concejo de Nava, representado por el Procurador don Ignacio Casariego y defendido por el Letrado don Carlos Botas, y de otra, como demandada, doña Gregoria Nozaleda Díaz, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Cuhya, y don José Celso Díaz Foncuéva, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Praveda, representados por el Procurador don Luis Álvarez González y defendidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, versando el juicio sobre acción reivindicatoria de fincas rústicas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, que dicen: "Resultando: que por el Procurador de la parte demandante, en su escrito de demanda, expuso sustancialmente: Primero. Que el actor, como derecho habiente en unión de sus demás hermanos, de su madre doña Carmen Calleja Díaz, difunta, tiene participación dominical en las fincas "Cuadro de los Ablanos", "Fontaron", "Fontoso". Segundo. Dichos bienes proceden de la Capellanía de San José de Tresali, concejo de Nava, adjudicándosele a la madre del actor, y por defunción de ésta ostentan su derecho sus hijos María-Hortensia, Ana-María, Argimiro, Maximino, demandante, Jaime, Vicente, María del Camen Araceli, María de Jesús, José María, Severino-Dalmacio, María-Aurora y Arsenio Martínez Calleja, así como también el viudo don Severino Martínez, y para cuya comunidad familiar reivindica el actor como miembro integrante de la misma. Tercero. De la finca llamada "Cuadro de los Ablanos", es poseedor de hecho y detentador el demandado don José Celso Díaz Foncuéva, y de las otras dos, tituladas "Fontaron" y "Fontoso", la otra demandada, doña Gregoria Nozaleda, que las lleva en el mismo concepto, no siendo posible de los demandados obtener la cesación de tal posesión, ni el reco-

nocimiento de los derechos del actor. Cuarto. Ejercitada esta misma acción en proceso de cognición ante el Juzgado Comarcal de Nava, basándose en que los precios que constan en los títulos de adquisición no excedían de los que la Ley señala para tal jurisdicción, dicho Juzgado y previa valoración de los inmuebles en once mil trescientas pesetas, declaró su incompetencia por razón de la cuantía. Alegó en derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, admitida la demanda y seguido el juicio por sus trámites, se dictará, en definitiva, sentencia declarando que los fondos descritos y en la forma en que son detentados por los demandados, son de la propiedad del actor don Maximino Martínez Calleja y de sus coherederos y copropietarios, condenando a los demandados a reconocer este derecho en lo relativo a cada una de las fincas de que son poseedores, con imposición de costas. Resultando: Que admitida la demanda y emplazados los demandados compareció a nombre de los mismos el Procurador señor Fernández Fabián Prida, quien en escrito de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, solicitó prórroga para contestar a la demanda, lo que verificó en su día, alegando; Primero. Niega el correlativo; la finca Cuadro de los Ablanos, no pudo pertenecer a la Capellanía de San José de Tresali, y si perteneció alguna vez, lo cierto es, que desde hace más de treinta años, venían los padres del demandado, doña Rosario Foncueva y don José Díaz llevando una finca de tal nombre, quieta y pacíficamente, en concepto de dueño, pero que no es la descrita de contrario. En cuanto a las fincas "Fontarón" y "Fontaoso", pertenecen de modo indiscutible a la otra demandada doña Gregoria Nozalada. Segundo. Niega que los bienes que posean los demandados procedan de la Capellanía de San José de Tresali, y si pertenecieron algún tiempo, fué en época lejana. La finca "Fontaoso" venía poseyéndola en diciembre de mil novecientos siete doña Emilia y doña Adelaida Nozalada Díaz, adquirida por herencia de sus padres. La finca "Fontarón" no es conocida de los demandados, pudiendo tratarse de la conocida por Huerto de la Caneya, y dichas dos fincas fueron adquiridas por la demandada de su madre doña Emilia. El no ser sino dueños y no detentadores los demandados, es lógico no se aviniesen a las pretensiones contrarias. Fundamentó en derecho lo que estimó pertinente y terminaba suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviéndolo de ella a los demandados, con

expresa imposición de costas al actor. Resultando: Que por providencia de diez de mayo del año actual, se acordó recibir los autos a prueba, proponiendo por el actor la de confesión judicial de los demandados, inspección ocular de los bienes objeto de litigio, pericial y documental, y por los demandados la de confesión, documental y testifical. Resultando: Que fueron practicadas en tiempo y forma las pruebas propuestas por las partes, admitida y declaradas pertinentes. Resultando; que transcurrido el período de prueba, se acordó unir a los autos las pruebas practicadas, señalándose día y hora para llevar a cabo la comparecencia que previene la Ley, la que tuvo lugar con asistencia de los representantes de ambas partes, quienes alegaron lo que estimaron pertinente, ratificando el suplico de los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente. Resultando cumplidas las formalidades legales, excepto la del término para dictar sentencia, debido a la prórroga de jurisdicción que le está encomendada al provyente y por ello el mucho trabajo que sobre él pesa.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia, dice así:

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Guisasa Eguivar, en nombre y representación de don Maximino Martínez Calleja, sobre reivindicación de tres fincas rústicas, debo absolver y absolver a los demandados doña Gregoria Nozalada Díaz y don José Ceiso Díaz Foncueva de las peticiones contenidas en la misma, sin hacer expresa condena de costas."

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en los efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día dos del corriente con la asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio en esta segunda instancia también se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, que dicen: Considerando que por constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se exige, para que prospere una acción reivindicatoria, la demostración del dominio del actor

la determinación o identificación de la finca que se reclama y la posesión de la misma por el demandado; por lo que la parte reclamante y de conformidad con el principio general de prueba contenido en el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, ha de acreditar cumplidamente estos tres requisitos para que prospere su acción, bastando la falta de uno de ellos para la desestimación de sus pretensiones. Considerando que reclamándose en la presente litis tres fincas rústicas, es necesario examinar, si los dichos requisitos concurren en el actor en relación a cada una de ellas y del examen de los autos aparece de forma indudable que el demandante no prueba el primero de ellos, es decir, el dominio sobre la finca llamada "Fontarón", número trece del inventario que se hizo con motivo de la partición de bienes de la Capellanía de San José de Tresali, pues aparte de que en la Base quinta de éste se dice que doña Eusebia Vega Calleja en representación de los herederos de don Bernardo Calleja Montes, vendió entre otras la finca número trece del inventario, es decir, la denominada Fontarón, en la hijuela cuarta se adjudica a doña Carmen Calleja Díaz, que es de quien el autor trae su derecho, la finca número diez del inventario y la mitad proindiviso de la número catorce, más trescientas setenta y dos pesetas en metálico, pero no aparece en ninguna parte la adjudicación a la Carmen Calleja Díaz de la finca Fontarón, que ahora se reclama, por lo que careciendo de título de dominio no pudo alegarse ningún derecho sobre ella.

Considerando que a estos mismos efectos de acreditar el dominio el actor presenta con la demanda como título justificativo de su derecho a las fincas reclamadas un testimonio parcial con carácter de la copia de la escritura de protocolización de los bienes de la Capellanía de San José de Tresali, título éste a todas luces insuficiente para probar su derecho pues como tiene declarado el Tribunal Supremo, el solo hecho de incluir en una partición de bienes a algunos de éstos que por otros medios no se demuestra pertenecían al causante por títulos legítimos de adquisición, no basta para evidenciar la propiedad de la misma; y en efecto en la misma partición se dice en su base tercera que los bienes de la Capellanía de San José de Tresali son los que figuran en el inventario que va a continuación, según los documentos que se han tenido a la vista, y principalmente, el proyecto de partición redactado por don Gustavo Acebo; por lo que si existen documentos que justifiquen esta propiedad

era condición inexcusable del actor traerlos a los autos, ya que si existen han de hallarse en su poder, de conformidad a lo dispuesto en los artículos mil sesenta y cinco del Código Civil y mil noventa y dos de la Ley procesal.

Considerando que en cuanto a la finca denominada Fontaoso no se determina por el actor de qué finca se trata, ya que en el título que se presenta la describe sin linderos de ninguna clase y como tiene declarado el Tribunal Supremo para la identificación de la cosa no obstante que se la describa en un título y se la presente con la demanda sino que se la requiere que la finca cuya acción reivindicatoria se presente se determine por los cuatro linderos, Norte, Sur, Este y Oeste; siendo indispensable para que prospere esta acción que la finca se acredite de forma que no de lugar a confundirla con otra de su especie, por no encontrarse descrita con toda claridad y concreción, sin que sea necesario acudir para su reconocimiento a hipótesis, vaguedades, ni otro razonamiento que el de su material percepción, (sentencias de dos de abril de mil novecientos veintinueve y treinta de enero de mil novecientos quince); y además de esta falta de linderos, tampoco concuerda su cabida, pues mientras en el título que se presenta se le señala una extensión de unas cincuenta áreas, del reconocimiento judicial e informe pericial practicado en autos, aparece con una cabida de sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas.

Considerando que esta finca Fontaoso, está además inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de la causante de la demanda, en virtud de expediente posesorio instruido en el Juzgado Municipal de Nava, en el año mil novecientos siete, por lo que es de aplicar lo dispuesto en el número tres del artículo trescientos noventa y nueve de la Ley Hipotecaria de mil novecientos nueve, en virtud del cual las inscripciones de posesión se convierten en posesiones, digo, en inscripciones de dominio, cuando haya transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción; y si bien esta Ley ha sido derogada por la novísima de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en su disposición transitoria cuarta se reconocen estos mismos efectos a las inscripciones que se hayan practicado con fecha anterior a mil novecientos cuarenta y cinco. Habiendo de tenerse presente a estos mismos efectos lo dispuesto en el artículo treinta y dos de esta Ley, por virtud del cual los títulos de dominio o de otros derechos reales, que no estén debidamente inscritos o anotados en el

Registro de la Propiedad no perjudican al tercero, siendo ésta la situación en que se encuentran los del actor.

Considerando que en cuanto a la tercera de las fincas reclamadas, denominada Cuadro de Ablanos, la cual es poseída por el demandado José Celso Díaz Foncueva queda probado que esta finca fué poseída por sus ascendientes Rosario Foncueva Díaz y José Díaz Villabol y fallecida la primera y ausente de este litigio el segundo, es visto que no puede hacerse declaración alguna sobre la propiedad de la aludida finca, por que al no haberse citado es de aplicación el principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin habersele previamente emplazado, oído y vencido en juicio; y aparte de este razonamiento es muy de tener presente, tanto en lo que se refiere a esta finca como a las otras dos restantes, las disposiciones que en cuanto a la prescripción contiene el "Code Juris Canonici", en el caso de que éstos bienes hubieran sido eclesiásticos, especialmente el canon mil quinientos ocho, cuando dice que la Iglesia acepta para los bienes eclesiásticos la prescripción como medio de adquirir y de eximirse de las obligaciones tal como está reglamentada en la legislación civil de cada Nación; por lo que, admitida en el derecho de la Iglesia la prescripción como medio de adquirir el dominio o liberarse de una obligación y habiendo sido reconocido e incorporado a la legislación española este Código en virtud del pase concedido por Real Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos diecinueve, es de aplicar al presente caso lo dispuesto en los artículos mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta y tres del Código Civil, que admiten la prescripción del dominio y demás derechos reales por el transcurso de treinta años sin necesidad de buena fe ni título; y si bien es cierto que en este canon mil quinientos ocho se consideran imprescriptibles los bienes y acciones enumerados en los cánones siguientes entre ellos no se encuentran los bienes inmuebles, antes bien, en el canon mil quinientos once se hace una distinción entre muebles pertenecientes a la Serie Apostólica y pertenecientes a una persona moral eclesiástica (en cuya situación pudieran estar los discutidos en este litigio) prescribiendo éstos en el mismo lapso de tiempo señalado en la legislación civil española. Además y con relación a la finca "Fontaoso" hay que suponer a la demandada doña Gregoria Nozaleda que no necesita estos plazos tan largos para adquirir su dominio, bastando el plazo de diez años establecidos en el artículo mil novecientos

cincuenta y siete del Código civil, pues se la supone que ha poseído con buena fe, justo título y pública, pacífica e ininterrumpidamente a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley Hipotecaria. Considerando: Que no es apreciar mala fe a los efectos de imposición de costas.

Primero. Considerando que está suficientemente demostrado por la información posesoria, inscrita en el Registro, con relación a dos fincas de las tres que se reclaman, y por la prueba testifical, con relación a todas, que los demandados y sus antecesores vienen en concepto de dueños y por un período de tiempo superior a treinta años, en la llevanza y disfrute de esos predios tal como se describen y deslindan en la diligencia del folio cincuenta y cinco, impropriadamente llamada de inspección ocular y en los croquis del folio anterior, habiendo el demandante reconocido expresamente en su confesión judicial que ni él ni sus causahabientes hayan estado en la posesión de las fincas, que tampoco figuran inscritas a su favor, con lo cual se evidencia el derecho que sobre ellas han adquirido los demandados; pero aparte de esto y prescindiendo de si la acción ejercitada es la reivindicatoria por alegar como fundamento de derecho el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, o simplemente de declaración de propiedad que es lo único que se pide en la súplica de la demanda, y aceptando que sean las mismas las fincas, ya que vienen así a reconocerlo los demandados al absolver sus respectivas posiciones, aunque la extensión y linderos de esos terrenos no coinciden con los expresados en la demanda hasta el punto que varían un lindero tan especial como el de un camino, es el caso que la titulación del actor, base de su acción, es por completo deficiente para que se estime como acreditado el derecho que pretende sobre esos fundos, y en efecto, lo único que aparece es que en tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco hubo una partición de bienes, y aparte la anomalía que supone adjudicar en la hijuela tercera y en la hijuela cuarta la misma finca, número catorce del inventario, que se describe como una mitad, y en el número siete (según consta por compulsas al folio ochenta y cuatro) la otra mitad aunque la extensión total no resulta, y que se adjudique, y no a la causante del actor, la finca número trece del inventario, cuando en la base quinta de la partición se afirma que doña Eusebia Vega la había vendido con otras tres y se señala el precio, lo cierto es que no consta acreditado que esos bienes reclamados perteneciesen a la Capellanía de

San José de Tresali, ya que no es lo suficiente para el dominio de las mismas la simple inclusión en la partición dicha, y si por el testimonio compulsado de la sentencia fecha diez de enero de mil novecientos treinta y dos, dictada por el Juzgado de Infiesto aparece que en diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete se otorgó escritura de fundación de esa Capellanía y se asignaron bienes de los designados por el fundador, don Toribio Calleja, y que en nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve fué aprobado el expediente eclesiástico de conmutación de los bienes de la misma, y el fallo de esa sentencia hace declaración acerca de las personas que tienen derecho a los bienes de esa Capellanía colativo familiar, pero como ni aquella escritura se aportó ni hay en ese testimonio, ni en los presentes autos dato alguno de que las fincas objeto de esta litis fuesen de las comprendidas en esa fundación y no existe el tracto sucesivo, es visto que el demandante carece de título eficaz para que su acción pueda prosperar, y por ello y por aquel dominio que por usucapción consiguieron los demandados, es innecesario ampliar la argumentación del juzgador de instancia, en lo referente a aplicación de las normas de derecho canónico en cuanto a la prescripción de bienes, aparte de que el Código vigente acepta la legislación civil en esa materia y no se trata aquí de res sacrae, que, según él, tendrían una incapacidad relativa para prescribir, y sería muy discutible lo fuesen conforme al derecho anterior, que estaba basado en el derecho romano, y que a los efectos de prescripción tenía en cuenta lo que era contrario al derecho natural y las cosas puramente espirituales, principalmente; y cuya cuestión parece ser que era el apoyo de la argumentación expuesta por la parte apelante, pero que no puede servir para la revocación pretendida, dada la concluyente resultancia de las pruebas.

Segundo. Considerando que aunque no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas, dada la clase de juicio tramitado es de aplicación el artículo setecientos diez de la ley ritual civil, que las señala como forzosas al apelante la de segunda instancia.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Infiesto con fecha veintiocho de julio del pasado año, por la cual se absolvió a los demandados Gregoria Nozaleda Díaz y Jo-

sé Celso Díaz Foncueva de la demanda promovida por Maximino Martínez Cañeja; con imposición de las costas de la apelación a la parte apelante por precepto legal.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en definitiva, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, expido la presente en Oviedo a siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Edicio

Entre los asuntos y particulares tratados y resueltos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en su sesión de Pleno, extraordinaria, celebrada el día siete de julio actual, figuran los siguientes:

Se dió cuenta del expediente n.º 7 ficha número 93, del año actual de 1950, que tramita el Negociado de Puncia Urbana, a instancia de "Los Pilares, S. A., Inmobiliaria", sobre cesión, que en su caso se llevará a cabo mediante subasta pública y en condiciones determinadas, de cuatrocientos ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados, de terreno edificable, y de otros mil cuatrocientos ochocientos metros cuadrados, de terreno no edificable, sitos en el lugar denominado Trinchera del Fresno, en Oviedo, superficies ambas que habrían de ser segregadas de la mayor extensión recientemente adquirida por este Ayuntamiento, según consta en escritura pública, por compra a la Compañía de la Red Nacional de Ferrocarriles del Norte de España.

Tratado detenidamente el anteriormente expresado asunto, relativo a la cesión en venta, de los aludidos terrenos, a segregarse de los de la propiedad municipal, radicantes en términos de la llamada Trinchera del Norte, se acordó por unanimidad:

Primero. Aprobar, con las modificaciones o rectificaciones y aclaraciones, expresadas, que posteriormente se detallan, en los apartados siguientes, el informe o propuesta de la Comisión de Policía Urbana, que dice: A la Comisión Permanente.—Esta Comisión de Policía Urbana y Rural, a la vista de la solicitud formulada por los Pilares, S. A., Inmobiliaria, en que solicita la venta directa de una parcela de los terrenos cedidos por

la RENFE al Ayuntamiento, en toda su anchura y de una longitud de ciento veinticinco metros contados desde el eje del túnel y cuyo punto de arranque se fija al lado Norte del puente sobre el que la Avenida de Galicia cruza el ferrocarril, ha estudiado con el mayor detenimiento este asunto y considerada la valoración de la cesión que se pretende, hecha por el señor Arquitecto Municipal, en 28 de marzo del presente año, es de parecer que en cuanto al precio debe asignarse el mismo que reguló la cesión hecha por la RENFE en 10 de febrero de 1950, en atención a que la entidad solicitante no persigue lucro alguno, sino dotar a esta Capital de un centro deportivo de un género de que se halla tan necesitada, y que representa un gran esfuerzo económico que estimamos no debe agravarse aun más poniendo un sobrevalor a los terrenos que cedió la RENFE, habida cuenta, además, del poco tiempo transcurrido entre la cesión aludida y esta de que ahora tratamos.

Por otra parte, a la vista del plano que el señor Arquitecto municipal acompañó a su citado escrito de 28 de marzo, estima esta Comisión que así como no hay inconveniente alguno en ceder a la solicitante la parcela edificable que linda con toda la línea del frente de su propiedad, no debe hacerse lo mismo en cuanto a la parcela también edificable que linda con la línea de los solares propiedad de don Germán Castejón, ya que el no dar opción a éste pueda dar lugar a reclamaciones del mismo por estimar lesionados sus intereses, ya que por las características de dicha parcela puede serle muy útil, con vistas a la continuación de los edificios que puede llegar a emplazar en dichos terrenos, hoy de su propiedad.

Ahora bien; en cuanto a la franja de terreno no edificable, por considerar esta Comisión que la opción a ella nunca puede tener un fundamento de carácter lucrativo por no poder levantar edificios útiles sobre ella, es de parecer que no solamente debe de cederse en la longitud de ciento veinticinco metros que se ha solicitado, sino en toda la longitud que tiene desde el susodicho puente de la Avenida de Galicia, sobre el ferrocarril hasta la calle en proyecto D-9. A estos efectos esta Comisión encargó al señor Arquitecto municipal un nuevo plano, que dicho técnico ha remitido con fecha 20 de mayo, y que a la vista del mismo resultan 2.408 metros cuadrados no edificables y 408,95 metros cuadrados edificables, que son los que deben de cederse. En cuanto a parte de dichos 408,95 metros cuadrados edificables colindan con fincas de Minas Figaredo, S. A., que podría considerarse lesionada en sus derechos de opción a ellos por la cesión que se

propone, sino fuese que con fecha 7 del presente mes ha prestado conformidad al acuerdo que en relación con este asunto les pasó a aprobación la Sociedad de Los Pilares, S. A. Inmobiliaria, en fecha 6, de cuya gestión tiene conocimiento esta Comisión a través de sendas copias de los escritos cruzados entre dichas empresas, y que para su constancia se incorporan al expediente.

Por todo lo expuesto, y considerando de nuevo la trascendencia que para la Capital puede tener el buen remate de la magnífica labor que desarrolla en bien del deporte Los Pilares, S. A. Inmobiliaria, de lo que es buena prueba el hecho de que en el calendario de concursos internacionales, competiciones abiertas y campeonatos oficiales nacionales y regionales para el año 1950, confeccionado por la Federación Española de Tenis, figuran adjudicados a esta ciudad el XXXVII Campeonato de España, a celebrar del 15 al 24 del próximo mes de septiembre, y el X Campeonato de Castilla la Vieja y Asturias y León, del 27 de septiembre al primero de Octubre, también del presente año, acontecimientos de la especialidad deportiva de tal categoría que nunca se celebraron en esta provincia y que ahora la Federación Española ha concedido en recompensa, a la actividad y entusiasmo desplegados por la Sociedad Deportiva local, y teniendo en cuenta que esta cesión de terrenos, a tenor de lo establecido debe sacarse a subasta, conviene condicionar éste de tal modo que no puedan verse malogrados los esfuerzos de que se hace mención por la interferencia de otro posible licitador que se halle muy lejos de perseguir tan laudables fines.

Por tanto, las condiciones que deben fiarse para la subasta, son las siguientes:

1. El precio que resulte de aplicar a los 408,95 metros cuadrados edificables y 2.408 metros cuadrados no edificables será el mismo que rigió en la cesión de la RENFE. (Expediente ficha 421/936.)

2. El adjudicatario se comprometerá a respetar todas las condiciones que al Ayuntamiento impuso la RENFE al hacer la venta de los terrenos.

3. Tendrá que acreditar el poseer elementos bastantes para la instalación de una organización deportiva suficiente a celebrar el Campeonato Nacional de España de Tenis al que se ha aludido.

4. Se comprometerá a tener dicha instalación en funcionamiento para la citada fecha del 15 de septiembre.

5. A tener dedicada dicha zona a instalación deportiva durante el plazo de diez años, por lo menos, obligándose a su vez el Ayuntamiento a

no modificar la urbanización actual de la zona en dicho plazo.

6. Que el adjudicatario quede obligado, una vez transcurrido el plazo de diez años, en el caso de que el Ayuntamiento proyecte la apertura de calzada a través de los terrenos que ahora se subastan, a cederlos al mismo precio de adjudicación.

Segundo. El Ayuntamiento se reservará el libre uso en todo tiempo, de la facultad que legalmente le está atribuida, para modificar el Plano de Población en vigor, incluso en cuanto la modificación afecte a las superficies de terreno, expresadas, de la pertenencia municipal, que lleguen a ser objeto de la cesión en venta, de que se viene haciendo mérito.

Tercero. Si una vez vendidas las repetidamente mencionadas superficies de terreno, el Ayuntamiento necesitase adquirirlas y ocuparlas, en todo o en parte, por causa de utilidad pública, el justiprecio de las mismas, a satisfacer a los dueños a la sazón, sería precisamente de cuantía exactamente igual a la que resulte de aplicar el precio unitario a que lleguen a ser vendidas al adjudicatario en la subasta pública que habrá de celebrarse, incrementando dicho justiprecio, como es consiguiente, con el que se asigne, mediante el procedimiento preceptivo a seguir para la expropiación forzosa, a las obras, mejoras o edificaciones que lleguen a ser realizadas o emplazadas sobre el terreno que se expropie.

Cuarto. Declarar, para todos los efectos, que a juicio unánime de la Corporación Municipal, el precio señalado por la Comisión de Policía Urbana, que se expresa en el informe preinserto, para que sirva de tipo mínimo en la subasta pública que habrá de ser anunciada, es en realidad el procedente y equitativo, teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones especiales que se imponen al adjudicatario, precio, el de referencia, que es, además, según dicha Comisión, el satisfecho por el Ayuntamiento a la RENFE.

Quinto: Que por la Alcaldía, en nombre del Ayuntamiento y a fines de la ejecución del presente acuerdo, se soliciten oportunamente las autorizaciones ministeriales necesarias para llevar a cabo la cesión en venta, mediante subasta pública, en las condiciones acordadas, de las dos superficies de terreno, una de ellas edificable y la otra no, repetidamente aludidas.

Sexto. Que, como es consiguiente, la adjudicación definitiva de los terrenos en cuestión, quede en todo caso expresamente supeditada a que se obtengan las indispensables autorizaciones ministeriales, sin las que no se acordará dicha adjudicación definitiva.

Séptimo. Conferir a la Comisión Municipal Permanente el encargo de desarrollar este acuerdo, dentro de las normas que queden establecidas, para lo que redactará y aprobará el pliego de condiciones económico-jurídicas, que habrá de servir de base para la subasta pública tantas veces mencionada.

Lo que se publica, para general conocimiento, y para todos los demás efectos y fines procedentes.

Oviedo, 24 de julio de 1950.—El Alcalde.

DE BOAL

Formado el Apéndice al Amillaramiento por los conceptos de Rústica y Pecuaria, que servirá de base a los Repartimientos del próximo año de 1951, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Boal, a 19 de julio de 1950.—El Alcalde.

DE CANGAS DE ONIS

A partir de la fecha quedar expuestos en la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, los padrones formados para la exacción de los arbitrios sobre alcantarillado (retretes); desagües de canales, solares sin cerrar, escanarates y letreros, carruajes y bicicletas, correspondientes al año actual, estando depositados en dicha oficina por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Cangas de Onís, 10 de julio de 1950.—El Alcalde.

DE SARIEGO

Edicto

Rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1949, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier persona interesada pueda examinarlas y formular los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, en la inteligencia que transcurrido que sea tal plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Sariego, a 20 de julio de 1950.—El Alcalde en funciones.